

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE DICIEMBRE DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

49/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE HACIENDA DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 711/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 10 RESUELTA
47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA BASE A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 1624.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	11 A 30 RESUELTAS
27/2015	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS GÁMEZ BERNAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA COLEGIADA DE CASACIÓN DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN C1/2014.</p> <p>(PONENCIA DE SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	31 A 61 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE DICIEMBRE DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**LENIA BATRES GUADARRAMA
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estará presente la Ministra Lenia Batres previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se someten a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas números 108 ordinaria y 4 solemne, celebradas el jueves veintiocho de noviembre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Están a su consideración las actas. Si no hay algún comentario, consulto si las podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE HACIENDA DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE HACIENDA DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDAS MEDIANTE EL DECRETO 711/2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Pleno los apartados de antecedentes, competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto... Ministra Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sería nada más con consideraciones adicionales. Gracias, Ministra Presidenta. En lo relativo al estudio de causales de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con esta observación de la Ministra Ortiz, consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En efecto, este es un asunto de precedente, creo que recoge los precedentes ya establecidos por este Tribunal Pleno en cuanto al análisis de derechos por prestación de servicios, en este caso, únicamente de tres municipios: el

municipio de Conkal en Yucatán, el Municipio de Kanasín y el municipio de Tixpéual (perdón) los tres del Estado de Yucatán. Respecto de la emisión de copias fotostáticas simples, como de copias fotostáticas certificado, oficio de cédulas planos y manifestaciones de traslaciones de dominio. Conforme a los precedentes (insisto, no voy a repetir al Tribunal Pleno), el proyecto propone declarar la invalidez de estos derechos porque no se respeta o no se desprende que se haya respetado el principio de proporcionalidad y de equidad tributaria en cuanto a los derechos establecidos en estas disposiciones. Sería todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene algún comentario? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como lo he hecho en todas las votaciones en que se ha visto el tema de las copias certificadas, separarme del cobro que se hace por ellas, por lo que hace a la Ley del Municipio de Tixpéual, al de Kanasín, al de Conkal, porque en los tres casos considero que el cobro de las copias certificadas es válido. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor. Ah, Ministra Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, perdón. Es nada más el uno, ¿verdad?, el tema uno.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, entonces, estoy a favor con consideraciones adicionales por violación al principio de seguridad jurídica, separándome de los párrafos 39 y 40. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor, también separándome de los párrafos 39 y 40.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con consideraciones adicionales, separándome de los párrafos 39 y 40.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, con excepción del tema de las copias certificadas, conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de los párrafos 39 y 40.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de las

fracciones I de los artículos 85 de Conkal, 94 Kanasín, y 105 de Tixpéual; y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a las fracciones II de los artículos referidos; con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán; en contra de los párrafos 39 y 40, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Ortiz Ahlf que, incluso, hace valer consideraciones adicionales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al capítulo de efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señora Ministra. Nada en particular, surtirá sus efectos a partir de la notificación al Congreso del Estado de Yucatán. Sería todo, perdón, no tiene exhorto, no preví el exhorto para este...no, así lo sometería a consideración.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Sin exhorto?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con exhorto ¿no? conforme precedentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con exhorto, conforme a los precedentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Conforme a precedentes, sí, el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería: surte efectos a partir de la notificación de los resolutivos al Congreso de la Unión y además, conforme a precedentes se exhorta al Congreso.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente, porque es una vigencia anual, reiterativos, exactamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. En los casos en donde hemos exhortado o donde se ha exhortado por mayoría, estamos frente a leyes de ingresos, estas son simplemente leyes municipales que previenen los cobros mas no los ingresos, los ingresos se podrán obtener cuando la ley de ingresos los considere, pero, de cualquier manera, yo siempre he votado en contra del exhorto; mas sin embargo, entiendo que en esta ocasión tratándose de leyes municipales no tienen que ver con estos exhortos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Generalmente la diferencia la hacemos cuando se trata de competencia. Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Yo me aparto del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con propuesta de exhorto

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto ajustado a precedentes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, sin exhorto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta y mayoría de siete votos por lo que se refiere al exhorto respetivo. Con voto en contra del Ministro González Alcántara Carrancá y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y, DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024,
PROMOVIDAS POR EL PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA
BASE A DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 1624, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I, BASE A, DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señoras Ministras, señores Ministros, como recordarán, la última vez que vimos este asunto fue el pasado diecisiete de octubre y se tuvieron como definitivas las votaciones ahí expresadas. La Ministra ponente propuso presentarnos una nueva reflexión sobre el tema III, relacionada con la paridad de género. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Ministra Presidenta. Como bien señala usted, este asunto lo discutimos en las sesiones del 14 y 17 de octubre, en las cuales se aprobaron los apartados de presupuestos procesales y los dos primeros del estudio de fondo; sin embargo, se generó una interesante deliberación en el tercer y último apartado relativo al impacto del decreto impugnado en el principio de paridad de género y en los derechos de participación política de las ciudadanas oaxaqueñas.

La discusión me permitió confirmar las inquietudes que me generó este asunto desde que lo estudié, y aunque opté por presentar un primer proyecto apegado a los precedentes de este Tribunal Pleno con otro entendimiento, la propuesta que hoy someto a su consideración es la que refleja mi postura en torno a la problemática planteada.

Lo que les propongo respetuosamente es declarar la invalidez del decreto en su integridad, debido a que de un análisis contextual se advierte que genera un riesgo actual de que se afecten las condiciones de participación política de las mujeres en el próximo proceso electoral para la gubernatura de

Oaxaca, al posibilitar que la primera gobernadora de dicho Estado ejerza el cargo por un periodo reducido de tan solo 2 años, lo cual no garantiza la dimensión sustantiva de la paridad.

El decreto impacta de forma diferenciada y desproporcionada a las ciudadanas oaxaqueñas, ya que no se adoptó ninguna medida para evitar condiciones menos favorables para su acceso a la gubernatura, en contraste con las que han gozado históricamente los varones.

Para respaldar la decisión, se desarrolla la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte sobre el mandato constitucional de paridad, concluyendo que las legislaturas de los Estados tienen un margen de libertad de configuración normativa para definir la forma de garantizarlo en las elecciones a la gubernatura, lo cual significa que propiamente no hay un deber de adoptar una regla de alternancia de género por periodo electivo; sin embargo, lo que sí existe es un deber de establecer medidas para que las mujeres contiendan en condiciones de paridad efectiva en los procesos para la renovación de las gubernaturas.

Recogiendo las reflexiones presentadas en las discusiones previas, les planteo establecer el alcance del mandato de paridad a la luz de la dimensión sustantiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género, con respaldo en diversos parámetros constitucionales y convencionales.

Luego, en el estudio se atiende al contexto en que se adoptó y habrá de aplicarse el decreto impugnado, destacando las siguientes variables fácticas y normativas. Primero, que en el próximo proceso electoral de la gubernatura de Oaxaca, a celebrarse en 2028, se deben legislar y adoptar medidas para observar efectivamente el mandato de paridad de género por mandato constitucional y en cumplimiento de decisiones judiciales que así lo ordenan. Segundo, se destaca que Oaxaca, al igual que otros Estados, nunca ha sido gobernado por una mujer, lo cual refleja una discriminación histórica y estructural hacia este grupo social.

Entornos como los que hoy persisten en el Estado de Oaxaca demuestran que todavía hay espacios en los que por más medidas y obligaciones que se establezcan, la paridad que mandata la Constitución Política del país parece no lograr cristalizarse.

De dicha valoración contextual se concluye que el decreto impugnado genera la posibilidad de que la primera gobernadora de Oaxaca únicamente se desempeñe por un periodo de dos años, lo que supone condiciones menos favorables para las mujeres en el acceso a ese cargo; siendo que los hombres sí lo han ocupado de manera sistemática por periodos ordinarios de 6 años. Y subrayo que se genera la posibilidad de que esto sea así.

Si una mujer logra superar finalmente el techo de cristal en la elección de 2028 y es electa gobernadora, no ejercerá el cargo en igualdad de circunstancias, pues tendrá un tiempo reducido

que equivale a menos de la mitad del periodo ordinario que prevé la Constitución local, lo cual incluso puede traducirse en un obstáculo material para cumplir con las expectativas del electorado.

Si en la Constitución local se decidió generar la concurrencia de las elecciones de la gubernatura con las presidenciales, también debió advertirse que se tenía la obligación de adoptar medidas para evitar que la reducción en el periodo afecte desproporcionadamente a las ciudadanas. Asimismo, el decreto produce la posibilidad de que se deba esperar hasta el 2036 para que una mujer tenga la oportunidad de gobernar el Estado bajo las mismas condiciones materiales y temporales que los hombres.

La normativa transitoria del decreto impugnado no previó ninguna medida que tuviera por finalidad prevenir el impacto diferenciado que materializa la relación con la participación política de las ciudadanas oaxaqueñas, neutralizando sus implicaciones atendiendo al contexto histórico de la entidad.

También se resalta que no era constitucionalmente imperioso que el Estado de Oaxaca ajustara la periodicidad de la elección de la gubernatura debido a que sus procesos del Congreso local y ayuntamientos ya coincidían con los comicios federales; con lo cual se cumplía con la exigencia del artículo 116 Constitucional; mientras que la decisión de ampliar la concurrencia de la elección de la gubernatura en este caso es potestativa, la garantía de condiciones de igualdad material

para las mujeres en este proceso de renovación, es obligatorio.

En consecuencia, se razona que en la normativa transitoria se debieron establecer previsiones idóneas para que prevaleciera la exigencia de corregir la desigualdad histórica en materia de derechos político-electoral de las mujeres, por encima de una decisión que, aunque legítima, es prescindible en términos constitucionales. Por ejemplo, se pudo establecer que, de reservarse el cargo a una mujer para el 2028, entonces su periodo debiera ser de seis años, de manera que el periodo reducido se posponga hasta el siguiente periodo; o bien, que si en la próxima elección se elige a una mujer, el cargo se reserve a una mujer para el siguiente periodo ordinario (medidas, podían haber habido).

La valoración del contexto fáctico en el que se implementará el decreto permite advertir que sí hay un riesgo actual de que se afecten las oportunidades de participación política de las mujeres en el proceso electoral para la gubernatura del Estado de Oaxaca, el cual no es debidamente prevenido, y ese riesgo actual socava la finalidad de paridad que rige la Constitución Política del país.

En otras palabras, el decreto genera que se siga postergando la aplicación efectiva del mandato de paridad respecto al cargo de mayor relevancia en la entidad federativa.

Por último, en el proyecto se explica que el asunto lo encontramos distinto al resuelto en la acción de

inconstitucionalidad 177/2023 y sus acumuladas, en la que validamos un decreto con implicaciones parecidas en el Estado de Sonora. Se destaca que en dicha entidad federativa ya fue electa una mujer como gobernadora en el año 2015, quien se desempeñó por un periodo ordinario de seis años. En consecuencia, una reforma normativa como la que ahora analizamos no necesariamente tendría los mismos efectos en un Estado que en otro, sobre todo en aquellos en los que sí se han dado oportunidades reales para que las mujeres gobiernen.

Por las razones expuestas es que les planteo la declaración de invalidez del decreto en su totalidad, pues si bien el vicio identificado deriva del artículo cuarto transitorio, lo cierto es que no sería razonable mantener la previsión de la concurrencia de las tres elecciones locales (en la fracción I, de la base A) del artículo 25 de la Constitución local), ya que no sería materializable por lo que hace a la gubernatura. Si solamente invalidáramos el artículo cuarto transitorio se generaría incertidumbre sobre la forma de materializar la exigencia de la concurrencia, lo cual podría mantener el impacto sobre los derechos políticos de las mujeres, o podría dar lugar a una regulación que replique o agrave el efecto discriminatorio identificado.

Como reflexión final, cabe reconocer que el Estado de Oaxaca, mantiene su libertad de intentar nuevamente un decreto para lograr la coincidencia de su proceso electoral de la gubernatura con el de la Presidencia de la República, pero siempre y cuando adopte medidas apropiadas para garantizar

el mandato de paridad de género, de modo que no se traduzca en condiciones desfavorables para el desempeño del encargo por parte de las ciudadanas oaxaqueñas. Esa sería mi propuesta ajustada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente y como lo había adelantado en la sesión del diecisiete de octubre pasado, en la sesión se discutió este asunto y no comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración por las razones que expresé en aquella sesión y que (desde mi perspectiva) no se han desvirtuado en esta nueva propuesta.

La primera es que no existe base normativa o fácticas para afirmar que en la siguiente elección se elegirá necesariamente a una mujer como Gobernadora del Estado de Oaxaca; esto, continúa siendo un hecho incierto. La segunda razón es que no creo que debamos confundir dos temas (desde mi punto de vista) distintos, uno es el análisis de validez de la duración de un cargo y otro es las medidas de paridad que se adopten en el siguiente periodo electivo.

En este sentido, considero que no existe un derecho sustantivo a ejercer un cargo público por un periodo determinado. Estos periodos pueden ser distintos de seis años y, desde mi punto de vista, no es correcto que este Alto

Tribunal equipare una mayor duración en un cargo con un mayor beneficio para una persona. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solo establece que es el límite máximo que puede durar una persona en el cargo de una gubernatura, pero la Constitución no prescribe que las personas deben durar seis años en ese encargo. La duración del encargo y del cargo se establece en un texto legal antes de que inicie el proceso electoral y las personas pueden decidir si participan o no participan para esa elección. Una vez que se inicia el proceso electoral, entonces la duración del cargo resulta inamovible como una garantía institucional del cargo y de los derechos político-electorales, tanto de las candidaturas como de la ciudadanía en general; sin embargo, este derecho solo surge a partir de que comienza el proceso electoral y no antes.

Por lo tanto, no comparto que la menor duración de un cargo afecte los derechos de la ciudadanía, mucho menos cuando no ha iniciado el periodo electoral. Además, respetuosamente, estimo que las sugerencias que se proponen como medidas para garantizar el principio de paridad respecto de la actuación de otras autoridades, excede la materia de estudio que se limita a analizar la validez de la duración del cargo. Por lo tanto, mi voto es en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo tampoco comparto la invalidez del Decreto 1624, bajo el argumento de que en el contexto fáctico en que se va a implementar el empate de la elección de la persona gobernadora de Oaxaca con la elección federal, se produce el riesgo de que se afecten las oportunidades de participación política de las mujeres en el acceso de la persona que habrá de ocupar su gubernatura por el lapso de dos años, ya que no se adoptaron las medidas suficientes para generar condiciones que hagan efectivo el mandato de paridad de género en relación con dicho cargo.

Mi discrepancia con la propuesta estriba esencialmente en dos aspectos. El primero tiene que ver con la naturaleza de este medio de control de regularidad constitucional de las leyes, pues su diseño solamente nos permite examinar en forma abstracta el apego de las disposiciones legales al texto de la Norma Fundamental, prescindiendo de la forma en que se aplicará en un futuro su contenido, por lo que no podemos anticiparnos a elaborar suposiciones sobre cuál habrá de ser la voluntad que asuman los destinatarios frente a la obligatoriedad de las normas. Por lo que me parece que las Ministras y Ministros estamos impedidos a ponderar las situaciones de hecho en las que se podrían tener realización los preceptos sujetos a nuestra decisión.

Como segundo aspecto, debo mencionar que en votos anteriores, he sostenido que la mejor forma de garantizar la paridad de género en cargos unipersonales es la alternancia por periodo electivo; sin embargo, este asunto no tiene como

materia de análisis esta cuestión, sino solamente la reducción del plazo en la estancia del cargo de la persona gobernadora que resulte electa en el siguiente proceso electoral en Oaxaca y considero que ello es un obstáculo insalvable para pronunciarnos sobre un problema que prácticamente es ajeno al Decreto 1624 controvertido, pues desde el punto de vista abstracto, guarda absoluta neutralidad respecto de la persona que habría de ocupar la siguiente gubernatura en dicho Estado.

En consecuencia, como el partido accionante parte de la premisa de que dicho decreto potencialmente puede llegar a ser un instrumento atentatorio de la paridad de género en materia electoral, considero que la respuesta suficiente y adecuada consiste en que en este momento no podría afirmarse que los partidos necesariamente postularían mujeres en el siguiente proceso electoral para renovar la gubernatura de Oaxaca, porque tal cuestión es un tema por completo diverso del texto de las normas generales reclamadas y una conjetura que no puede servir de base para construir nuestra decisión de este medio de control constitucional.

En consecuencia, me aparto de la invalidez de la propuesta.
Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Efectivamente, tal cual se ha expuesto por la

Ministra ponente, estamos frente a un caso en el que, aplicada la doctrina de la clasificación sospechosa, llamada aquí “categoría sospechosa”, lleva a que un Alto Tribunal, un Tribunal Constitucional, frente a la posibilidad de romper el principio de igualdad, en específica situación aquí la paridad de género, tome en cuenta diversas reglas de escrutinio y la intensidad dependerá del tipo de derecho que aquí se está cuestionando.

Tomo lo que valiosamente el propio proyecto desarrolla, para saber si efectivamente era constitucionalmente imperioso hacer un ajuste ahora en que las condiciones en que se habrá de desarrollar la próxima elección sugieren una enorme posibilidad de que corresponda a una mujer y el proyecto, en ese sentido, es versátil. En la eventualidad de que no lo fuera, el periodo puede ajustarse considerando la historia en la gobernanza de este Estado. En la eventualidad de que no fuera así y correspondiera a una mujer, para poder considerar este derecho ejercido por primera vez, después de tantos años, siglos diríamos, pudiera ser en exacta igualdad que en los que se han dado con anterioridad.

Esto, desde luego, a mí no me produce ninguna dificultad. Y, por el contrario, es una de tantas ocasiones en que este Alto Tribunal habrá, frente al posible rompimiento de un principio de igualdad, definir si la voluntad de un órgano legislativo, en este caso el Constituyente de Oaxaca, genera o no un rompimiento a este principio y si ésta era (entre otras) impostergable, en la medida en que no lo sea y considerando el propio valor de la igualdad, me parece que el proyecto atina

perfectamente bien a expresar que no era constitucionalmente imperioso hacer el ajuste, más aún cuando ya se había hecho con anterioridad, en esta ocasión en que los acontecimientos jurídicos y de decisión previos apuntan a la posibilidad de una paridad, tendría que preverse que en la eventualidad de que llegue a ser una mujer quien encabece las listas para la candidatura al gobierno, pudiera gozar del derecho a gobernar por el mismo espacio en que lo han hecho quienes han sido hombres. Y, en esa medida, el rompimiento del principio de igualdad, me parece, de acuerdo con la terminología, sospechoso. Por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Tome votación, por favor....Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más para poder reflexionar sobre lo manifestado. Es correcto, y lo señalé en mi presentación, que no existe certeza sobre qué persona gobernará Oaxaca en el siguiente periodo. Pero tenemos que si resulta ser una mujer, tendríamos que la primera gobernadora de Oaxaca duraría solamente dos años. Oaxaca ha sido gobernada históricamente por hombres cuyos cargos han durado los seis años, la primera mujer que gobernaría Oaxaca solamente duraría dos.

Ciertamente no existe regla o mandato claro, y esta es la propuesta: construir que a partir de invalidar el decreto, el Congreso local pueda establecer medidas que verdaderamente acompañen el espíritu de la igualdad, y la

letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Oaxaca no pierde nada, ganaría expresando esa verdadera igualdad. Y dado que encuentro que el decreto no acompaña esa igualdad, no la protege y no la propugna, es que encuentro el decreto inconstitucional.

La igualdad sustantiva de las mujeres ha sido una lucha histórica donde generalmente la discriminación es velada e, incluso, institucionalizada, insertada en un entendimiento cultural de las cosas, por eso, cualquier cosa que genere alguna desigualdad en los derechos político-electorales de las mujeres debe ser tomada en ese contexto histórico: de que la desigualdad se esconde entre los pliegues normativos, en las normas no neutras, en las normas distanciadas de un espíritu constitucional.

En el caso de los derechos político-electorales que tanto han costado a las mujeres deben tenerse en cuenta el devenir histórico, el contexto político y la cercanía o distancia con el mandato constitucional de paridad. Me parece que estos son los tres ejes con los que se debe analizar constitucionalmente un tema que tenga que ver con derechos político-electorales de las mujeres. Muchas gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, agradezco a la Ministra ponente y a su equipo de trabajo por la propuesta ampliada que atendiendo a las observaciones y cuestionamientos que

expresamos en la sesión del pasado diecisiete de octubre, nos presenta hoy una nueva propuesta. Desde mi perspectiva, esta representa un avance significativo en el análisis de las normas electorales bajo una perspectiva de género. Como señalé en la discusión anterior, estoy a favor del proyecto y la declaración de invalidez del decreto impugnado. Coincido con el planteamiento de que el diseño de la norma cuestionada genere un impacto diferenciado y desproporcionado sobre el derecho de participación política de las mujeres oaxaqueñas, particularmente, frente a las condiciones que podrían enfrentar si llegaran a ser electas como gobernadoras en 2028.

Si bien no podemos afirmar con certeza que en el año 2028 será electa una mujer como gobernadora en Oaxaca, tampoco cabe interpretar que existe un impedimento para que dos mujeres sean electas consecutivamente en este cargo; sin embargo, considero que ante escenarios como este en los que se advierte una posible afectación a derechos humanos de un grupo histórico y estructuralmente vulnerado, esta Suprema Corte de Justicia debe actuar no solo como órgano garante, sino también como protector de tales derechos. El artículo 1º de la Constitución Federal obliga a este Alto Tribunal a realizar un análisis preventivo identificando los riesgos que el diseño normativo pueda representar para la ciudadanía, especialmente, aquellos que potencialmente afecten los derechos humanos de grupos en situación de desventaja estructural; en este caso, coincido con el proyecto en que la norma genera un impacto desproporcionado para las mujeres.

De ser electa una gobernadora, sería la primera mujer en ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, pero enfrentaría un mandato reducido de dos años, esta disminución no solo afectaría su capacidad para cumplir las expectativas del electorado, sino también podría implicar una violación al principio de igualdad y no discriminación; por lo anterior, estoy de acuerdo con la invalidez de la norma cuestionada. Asimismo, comparto que esta decisión no impide que el Congreso de Oaxaca busque nuevamente la convergencia de los procesos electorales local y federal, siempre que se adapten a las medidas pertinentes para garantizar las condiciones justas e igualitarias para las mujeres oaxaqueñas que busquen ejercer la gubernatura. De adoptarse esta determinación colegiada, este Tribunal reafirmaría su compromiso con la defensa de los derechos humanos de las mujeres y la promoción de la igualdad sustantiva. No se trata únicamente de invalidar una norma, sino de sentar un precedente que confirme el diseño legislativo que debe eliminar cualquier barrera que perpetúe desigualdades estructurales. Con esta decisión, enviamos un mensaje inequívoco: “La justicia constitucional es dinámica, una herramienta viva para garantizar la igualdad en el acceso y ejercicio del poder público abriendo paso a un futuro en el que la participación política de las mujeres sea plena, efectiva y verdaderamente equitativa”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy también en contra del proyecto. Es claro (como lo he sostenido en diversos precedentes y conforme a la reforma constitucional de dos mil diecinueve), que existe un mandato

constitucional para que se cumpla con el principio de paridad de género en las gubernaturas o cargos unipersonales, independientemente de la denominación que se utilice. Incluso (para mí), debe garantizarse la paridad de manera armónica con el principio de competitividad en la postulación, como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 163/2023; de manera que las mujeres no sean postuladas para elecciones perdedoras, sino también en las ganadoras.

Por otra parte, también es claro que por el contexto sociopolítico de Oaxaca, sería deseable que se regulara por el legislador local la alternancia de géneros por periodos selectivos para garantizar una mayor igualdad sustantiva y, por primera vez, gobierne una mujer en dicho Estado; sin embargo, independientemente de lo anterior, no comparto el sentido del proyecto, ya que el decreto impugnado, al reducir el periodo de la gubernatura de seis a dos años (por una única ocasión) en el dos mil veintiocho, en sí mismo, no viola el principio, constitucional de paridad de género. Considero que en este asunto en específico, como lo sostuvieron en sus intervenciones los Ministros Aguilar y el Ministro González Alcántara, al tratarse de un medio de control abstracto como lo es la acción de inconstitucionalidad, la invalidez de la norma no debe depender de la identificación de situaciones hipotéticas, inciertas o contingentes, además de que en este asunto no estamos analizando la validez de la regulación de la normativa que regula la paridad, como en otros asuntos; y, en lo particular, (yo) sí creo que el precedente de Sonora resulta aplicable, y que el hecho de que con anterioridad una mujer haya sido gobernadora, no por eso le da el carácter de

constitucional a este precepto y a este no. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
Esencialmente por las mismas razones expuestas por el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la invalidez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, SERÍA POR RECONOCER VALIDEZ.

Aquí nos presentamos ante la situación, podemos de una vez definir el sentido, y lo haría alguien en engrose de la mayoría;

o bien, lo desechamos y se retorna entre la mayoría para la elaboración de un proyecto en donde se reconozca validez del decreto impugnado. Tenemos esos dos caminos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, pues hacemos el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si están de acuerdo, porque además (ya) teníamos el precedente y ya teníamos ... Si están de acuerdo, podemos establecer la validez del decreto, y un Ministro de la mayoría haría el engrose respectivo. ¿Alguien se ofrece para hacer el engrose? Gracias Ministro González Alcántara. Usted levantó la mano antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Él fue primero.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, le toca a usted. Gracias. Y, entonces, no tendría efectos. Y cómo quedarían los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero indicaría: ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. El segundo: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO; suprimiendo la parte final que refería al surtimiento de efectos. Y el tercero: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra, quiere antes de tomar votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más quería agradecerle al Ministro González Alcántara que se ofreciera para el engrose, porque, dada la trascendencia del tema y mi convicción, creo que era más congruente para mí que alguien se ofreciera. Entonces, agradezco mucho al Ministro su ofrecimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los puntos resolutivos que acaba de leer el secretario de acuerdos, ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y, DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al,

**AMPARO DIRECTO 27/2015,
PROMOVIDO POR JUAN CARLOS
GÁMEZ BERNAL EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DE DIECINUEVE DE
AGOSTO DE DOS MIL CATORCE,
DICTADA POR LOS MAGISTRADOS
DE LA SALA COLEGIADA DE
CASACIÓN DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de antecedentes, trámite del juicio de amparo, trámite de la solicitud de facultad de atracción, competencia, oportunidad de la demanda y existencia del acto reclamado. ¿Alguien quiere hacer alguna observación o comentario respecto de estos apartados? Consulto, ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al capítulo o el apartado de la precisión de la materia de estudio. Ministro ponente, ¿quiere hacer algún comentario?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Se hace la precisión de la materia del estudio, que es determinar si el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal de Chihuahua, que contempla prisión vitalicia para el delito de homicidio doloso de tres o más personas es o no constitucional o convencional y si la misma resulta proporcional y constitucional o no, constituye o no un trato inhumano o degradante.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna precisión? Yo, respetuosamente, no comparto la propuesta, ya que si bien, en su oportunidad, se ejerció la facultad de atracción en atención a que se consideró que revestía los requisitos de importancia y trascendencia para que este Alto Tribunal conociera del asunto, dado que debería determinarse si el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que contempla la prisión vitalicia por el delito de homicidio doloso de tres o más personas es o no constitucional y/o convencional, lo que permitiría analizar la prisión vitalicia bajo diferentes perspectivas; sin embargo, del análisis del asunto, advierto que en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, dicho estudio de constitucionalidad no es de estudio preferente en el juicio de amparo materia de atracción, dado que no se refiere al análisis de la constitucionalidad del tipo penal, sino de sus consecuencias jurídicas, lo que no traería al quejoso un mayor

beneficio que el estudio de los temas de legalidad relativos a la acreditación de la existencia del delito y la plena responsabilidad penal en su comisión que eventualmente podría llegar a su absolución. En este sentido, yo estaría en contra y haría un voto particular. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El asunto que hoy se somete a nuestra consideración es de suma trascendencia para consolidar un sistema penal más respetuoso de los derechos humanos y congruente con las reformas del dos mil ocho y del dos mil once. En mi opinión, las consideraciones que se plantean en los dos subapartados del estudio de fondo se encuentran íntimamente relacionados, por lo que sólo haré una intervención para expresar mis consideraciones sobre el asunto.

En términos generales, estoy a favor del proyecto, pero me separo de las consideraciones que retoman los estándares del Tribunal Europeo, que hacen referencia a los supuestos en donde este tipo de pena no resulta indigna ni violatoria de los derechos humanos. La jurisprudencia europea considera ésta, es válida siempre que exista una expectativa de ser puesto en libertad y la posibilidad de revisar la sanción para que la cadena perpetua no constituya un trato cruel, inhumano o degradante; sin embargo, en este tema, los estándares europeos no pueden trasladarse al marco normativo mexicano ni regional, toda vez que los artículos 18 de la Constitución Federal y 5.6 de la Convención Americana que rigen nuestro país, reconocen el principio de reinserción social como

finalidad de la pena, cuestión que no ocurre en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Desde mi perspectiva, la prisión vitalicia, en todos los supuestos es inconstitucional e inconvencional, porque la proporcionalidad de la pena tiene relación directa con la integridad de la persona inculpada.

En este sentido, la falta de certeza de recobrar la libertad impide la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida a futuro, lo que es contrario a la reinserción social, además de que anula la personalidad al excluir a las personas de la sociedad, vulnerando la proporcionalidad del castigo y, por tanto, se constituye en una pena indigna e inusitada.

Consecuentemente, la prisión vitalicia sí constituye una pena inusitada conforme al artículo 22 constitucional, es decir, como lo menciona el proyecto, el cambio de paradigma constitucional en materia penal con las reformas de dos mil ocho y de derechos humanos con la reforma de dos mil once, hace evidente que la jurisprudencia 1/2006 haya perdido sus condiciones de vigencia en el orden jurídico nacional. Con dichas consideraciones, estoy a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, ¿estamos en precisión...?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Precisión de la litis.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estamos en precisión de la materia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Precisión de la materia de estudio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Precisión de la materia de estudio, eso es lo que estamos votando.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, sobre este punto quisiera, nada más, hacer una observación. Yo estoy..., pues me separo de la propuesta del proyecto en este punto, porque, en realidad, el quejoso no impugnó la inconstitucionalidad del artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, lo que sucedió en la especie es que la sala de casación en su sentencia *motu proprio*, estimó que la aplicación de la prisión vitalicia no conculcaba los derechos fundamentales del acusado, en específico el referente a la reinserción social, y para llegar a esa conclusión se apoyó en criterios, en ese momento vigentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; desde luego que el tema es trascendente y que amerita hacer el análisis que propone el proyecto, pero me parece que en este punto habría que aclarar que esa fue la situación y no hubo una impugnación directa del propio artículo 127. Yo con esta salvedad estaría a favor del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor, y respecto del apartado VII, precisión de la materia del estudio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con las salvedades precisadas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, en los términos del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con salvedades que comparte la señora Ministra Ríos Farjat y voto en contra y con anuncio de voto particular la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos a elementos necesarios para resolver. ¿Alguien tiene algún comentario? ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En principio, cabe señalar que en este asunto se estudia la regularidad constitucional del artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, derivado del ejercicio de la solicitud de la facultad de atracción número 83/2015.

La Primera Sala al resolver la solicitud planteada, señaló en el párrafo 43 de la sentencia lo siguiente, (y cito): “el tema de fondo en caso de que se atrajera el asunto sería determinar si el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que contempla la prisión vitalicia para el delito de homicidio doloso de tres o más personas, es o no constitucional y/o convencional” (fin de la cita).

Lo anterior, debido a que se trata de un tema de interés en relación con los conceptos de reinserción social y penas inusitadas o trascendentales. Es necesario señalar que el asunto se remitió al Pleno por haberse así determinado por la Primera Sala en sesión pública el dieciocho de noviembre de dos mil quince, como se puede consultar en la lista publicada

por esta Suprema Corte. El proyecto propone el estudio de la norma antes señalada y, en caso de ser aprobado el proyecto, devuelve el asunto al tribunal colegiado de conocimiento para que se haga cargo del resto del estudio de legalidad.

Cabe recordar que, en este mismo sentido, es decir, solo se realizó el estudio del tema por el cual se atrajo el asunto y se reservó jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento, se fallaron los amparos directos 45/2014 de la Primera Sala y 17/2014 de la Segunda Sala, en ambos asuntos, atendido el tema por el que se atrajo el asunto, se devolvieron los asuntos respectivos a los tribunales colegiados.

Como adelanté, en el estudio de fondo se analiza si la pena de prisión perpetua establecida en el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para el delito de homicidio doloso de tres o más personas es o no constitucional y/o convencional, atendiendo al derecho a la reinserción social, así como si dicha pena resulta proporcional y si constituye o no un trato cruel, inhumano o degradante. Para ello, el estudio de fondo se divide en dos subapartados, mismos que presentaré de manera conjunta (si no tiene ningún inconveniente): a) Derecho a la reinserción social y b) La prisión vitalicia como trato cruel, inhumano o degradante.

En el primer subapartado, el proyecto retoma las consideraciones emitidas por la Primera Sala al resolver los amparos en revisión 631/2011, 6/2013 y 209/2014, en relación con las implicaciones de las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho y junio de dos mil once, en materia de

derechos humanos respecto al entendimiento de la finalidad de la pena y su compurgación al transitar de la llamada readaptación social a la reinserción social.

A partir de estas consideraciones, en el proyecto se sostiene que la prisión vitalicia contraviene por sí misma la noción de reinserción social al establecer la privación de la libertad de manera permanente para la persona que hubiere cometido un determinado delito. La reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser desadaptado o peligroso, de esta manera, la prisión vitalicia se contrapone a dicha premisa puesto que parte de la idea de que la persona que hubiera cometido cierto delito es peligrosa para la sociedad y no merece tener la oportunidad de reinsertarse a esta.

Con base en lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia o perpetua, prevista en el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no es acorde con el modelo de reinserción previsto en la Constitución, puesto que impide de forma absoluta al sentenciado gozar de su derecho a la reinserción social.

En el segundo subapartado se analiza si la pena de prisión vitalicia prevista en la norma examinada es proporcional o si constituye o no un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se recuerda que, pese a su amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, el legislador debe respetar el contenido de los principios constitucionales, por lo que debe realizar su tarea legislativa conforme a los criterios

de proporcionalidad y razonabilidad, ya que de ello dependerá si la aplicación de la pena es o no humanitaria, infamante, cruel o excesiva.

En el proyecto se propone que para determinar si la prisión perpetua es abiertamente desproporcional, es necesario hacer un estudio atendiendo a ciertos presupuestos de la pena estudiada, que puede ser: a) una pena de prisión perpetua en la que la persona privada de la libertad puede solicitar la libertad condicional después de haber cumplido un mínimo de su condena; b) una pena a prisión vitalicia discrecional sin la posibilidad de solicitar la libertad condicional (esto es, una pena prevista en ley, pero que requiere una decisión discrecional del juez para su imposición); y c) una pena a cadena perpetua obligatoria sin la posibilidad de solicitar la libertad condicional (esto es, una pena que no deja margen de apreciación al juez para decidir su imposición).

En la propuesta se argumenta que para que una pena de prisión no constituya un trato cruel, inhumano o degradante debe existir tanto la expectativa de ser puesto en libertad como la posibilidad de revisión de la pena, pues se considera como axioma de que una persona privada de la libertad solamente puede permanecer en dicho estado si existe un motivo que lo justifique; la reclusión, sin ninguna expectativa de ser puesto en libertad y sin la posibilidad de que la prisión vitalicia sea revisada, genera el grave riesgo de no poder redimirse del delito y de no poder cumplir con la exigencia constitucional de reinsertar a la persona en la sociedad en plenitud de sus derechos.

En el caso, se concluye que la respuesta prevista por el legislador ante el delito de homicidio calificado en el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es claramente desproporcional, pues la pena de prisión vitalicia no restringe el derecho de libertad personal de forma temporal, sino que lo anula por completo desconociendo su contenido esencial, además, el máximo grado de exclusión que supone la prisión vitalicia anula toda expectativa de reinserción.

Adicionalmente, en el proyecto se recuerda que la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005, en ese asunto, este Tribunal Pleno determinó que la acepción de pena inusitada a que se refiere el artículo 22 constitucional, se constriñe a tres supuestos, uno de ellos consiste en que la pena sea excesiva en relación con el delito cometido y no corresponda con la finalidad que persigue. Por las consideraciones que se expusieron con anterioridad, este supuesto se actualiza con la prisión vitalicia, por lo tanto, se concluye que constituye una pena inusitada.

De esta manera, ante la incompatibilidad entre la prisión vitalicia y el orden constitucional, en el proyecto, se propone determinar que la jurisprudencia P./J. 1/2006 de rubro: "PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que resultó de dicha solicitud de

modificación de jurisprudencia, carece ya de condiciones de vigencia.

Al respecto, se argumenta que la reflexión del Tribunal Pleno en dicho criterio ocurrió en el año dos mil seis, es decir, antes de las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, que modificó el modelo penal, y de junio de dos mil once, que elevó a rango constitucional aquellos derechos humanos protegidos por los tratados internacionales y el deber de interpretarlos a la luz del principio pro persona, lo que implica que el parámetro de regularidad constitucional que hoy nos rige ha superado las condiciones normativas que le dieron lugar a la jurisprudencia citada y, por ende, es posible afirmar que ella ha perdido su vigencia. En consecuencia, se declara la invalidez de la sanción de la prisión vitalicia prevista en esta norma combatida. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere...? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Solo para expresar estar de acuerdo con el proyecto en todo aquello que reflexiona sobre el tema de la reinserción social, no así lo hago por lo que hace a la proporcionalidad de la pena, una pena inusitada quizá, el trato cruel, inhumano o degradante, lo digo porque el primer argumento, y a mi manera de entender más valioso, es conservar la posibilidad de la reinserción social, esto es, el modo de reintegrar a alguien a la comunidad luego de un tiempo de prisión.

Por lo que hace a la proporcionalidad de la pena, siempre he considerado que en el tema específico de las sanciones frente a la vida física de las personas que es ilimitada, la proporcionalidad de la pena tiene que estar necesariamente vinculada con el hecho que se castiga y, en esa medida, es enteramente subjetivo y casuístico revisar la proporcionalidad de la pena en función del hecho mismo que se castiga y no tanto de su duración, de ser esta la medida a considerar, pues entonces se verían severamente afectadas otras figuras que han superado estas objeciones, como son la acumulación de penas o la concurrencia de otras por distintos delitos y sentencias, en la medida en que sumadas nos darían, como consecuencia, una pena desproporcionada y esta excede los límites de una vida humanamente normal. Recuerdo penas que trascienden los doscientos o los trecientos años, no habría entonces quién pudiera purgarlas bajo la misma circunstancia de vida, si esto se considerara desproporcionado la figura de la acumulación o la concurrencia de otras penas derivadas de distintos juicios, automáticamente sería desproporcionada en función de que la sufre la misma persona, lo mismo se podría decir en cuanto al trato cruel, inhumano o degradante, el cual puede darse en el momento mismo en que se da una pena menor y las condiciones de ejecución llevan a ello, anticipar que el hecho de colocar en la sentencia una pena vitalicia suponga un trato cruel, inhumano o degradante, mucho dependería de si, efectivamente, estos son flagelos que por sí mismos afectarían el hecho de la pena y este no puede clasificarse sobre una especie de trato cruel, inhumano o degradante, en tanto

simple y sencillamente se trata de una declaración contenida en un documento y no por una cuestión que de hecho se traduzca en una afectación física. Coincido en que los planteamientos se hicieron sobre la base de la reinserción social, de la proporcionalidad de la pena, de lo inusitado que puede resultar el trato cruel, inhumano o degradante, me parece que con solo poder asegurar que esto viola el artículo 18 constitucional en los temas de reinserción social es más que suficiente para conceder el amparo sin ingresar a los territorios de la proporcionalidad del trato cruel, inhumano o degradante, que afectarían (insisto) otras figuras que han sido analizadas bajo conceptos similares y han superado estas objeciones, como son la acumulación de la pena, la concurrencia de estas por distintos juicios o sentencias que, con facilidad podemos asegurar, exceden el límite máximo que puede tener una vida física. Por esa razón, estando de acuerdo con el proyecto, creo exclusivamente en la reflexión correcta en cuanto a la reinserción social, las demás me parece que coinciden, sí, con muchos otros aspectos de las penas; mas sin embargo, no son exclusivos en los aspectos propios de la prisión vitalicia; por ello, estoy de acuerdo con el proyecto en todo aquello que habla de la reinserción social y la violación al artículo 18 constitucional, que llevaría, tratándose de un amparo directo, por esta razón otorgar el amparo sin perjuicio de que en tema de legalidad pudiera llegarse a una situación, incluso, de inocencia. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que propone declarar la invalidez de la sanción de prisión vitalicia contenido en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua; sin embargo, llego a esa conclusión por diferentes razones.

Me gustaría precisar que mi pronunciamiento se acota específicamente a la pena de prisión vitalicia establecida en el segundo párrafo del 127 del Código Penal de Chihuahua, que establece que dicha sanción se impondrá a quien sea condenado por el homicidio doloso de tres o más personas cometidos en un mismo hecho o hechos distintos, esto es, emito mi criterio solo sobre este sistema y no sobre otros que pudieran estar previstos en los códigos sustantivos de otras entidades federativas.

En ese contexto, coincido en que la configuración de la pena de prisión vitalicia en Chihuahua hace absolutamente nugatoria la reinserción social, que puede ser visualizada como un fin constitucional o como un derecho del sentenciado, por tanto, la prisión vitalicia en la forma en que está configurada en el Estado de Chihuahua lo limita de manera absoluta y no solamente lo modula, sino que lo priva totalmente de su contenido esencial.

Por otro lado, si se concibe la reinserción como un fin constitucional cuya optimización constituye un mandato, se seguiría un análisis similar y tendríamos una colisión entre principios cuyo resultado se decantarían a favor de la

reinserción, privilegiando alternativas menos gravosas entre las existentes para el legislador.

Adicionalmente, coincido con el proyecto en cuanto a que la configuración de la pena vitalicia en el Estado de Chihuahua vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, previsto en el artículo 22 constitucional, porque no establece en su formulación un mínimo de imposición, sino directamente asigna una consecuencia uniforme a una determinada conducta ilícita. Esto es, la pena de prisión se da por el tiempo por el que dure con vida el sentenciado, sin permitir, por tanto, alguna valoración o arbitrio judicial a su imposición. Además, tampoco podría ser sometida a un análisis de ordinales y cardinales, criterio sostenido por la Primera Sala, en el análisis de la proporcionalidad de una pena de prisión porque su extensión infinita no admite este contraste comparativo.

En ese contexto, finalmente, comparto que ya no sea aplicable por las razones que propone la consulta a la jurisprudencia 1/2006 emitida por la mayoría de la integración de este Pleno de la Novena Época, cuyo rubro dice: PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Así, votaré a favor del sentido del proyecto, reservándome la formulación de un voto concurrente, en el que explicaré por qué he llegado a la misma conclusión por razones adicionales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto el sentido del proyecto, me parece que bajo este nuevo contexto generado a partir de la reforma al artículo 18 constitucional del año dos mil ocho y, desde luego, la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Acompaño la conclusión del proyecto desde la perspectiva de que el artículo que se analiza, resulta contrario al derecho a la reinserción social; sin embargo, me aparto del resto de las consideraciones, me parece que con este análisis sería suficiente para estimar la inconstitucionalidad de este precepto, me separo entonces de cualquier calificación que se haga respecto de las penas de prisión que por su *quantum* rebasen los límites normales de la vida del ser humano, porque las referencias que se hacen a ella, son abstractas, a pesar de que estamos en presencia de un medio de control de amparo directo, es decir, de un medio de control concentrado, pero sobre todo porque para juzgar acerca de esta otras determinaciones debería analizarse cada caso particular que las motiva y podría, pudiera derivar de figuras jurídicas como son, entre otros supuestos, las reglas de acumulación de las penas, a través de la figura de los concursos de delitos, la ejecución sucesiva de las penas de prisión impuestas a una misma persona por diversos delitos, etcétera.

Entonces, yo estaría a favor del sentido del proyecto, pero separándome de consideraciones, insisto, yo solo

acompañaría lo que deriva del análisis del derecho de reinserción social, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este sentido, en el estudio de fondo, yo estoy de acuerdo en que es fundado el concepto de violación, en cuanto a que el párrafo segundo del artículo 127 del Código Penal de Chihuahua, al prever la prisión vitalicia por el homicidio doloso de tres o más personas resulta incompatible con el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución General, el cual establece que, “El sistema penitenciario se organiza sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para él prevé la ley, pues esta serie de mandatos del Constituyente no lograrían cumplirse si al sentenciado se le recluye de por vida y, por tanto, sin la posibilidad de que mediante la adopción de estas actividades laborales y educativas al interior de la prisión, le permitan reinsertarse algún día en la sociedad, sin el propósito de volver a delinquir.

Tampoco estoy de acuerdo en que es fundado el diverso concepto de violación, en el que se argumenta que la prisión vitalicia constituye un trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por el párrafo primero del artículo 22 constitucional,

pues constituye una pena fija y perpetua que anula por completo este derecho a la reinserción social al no preverse un mecanismo para revisar si se encuentra o no justificado que una persona sentenciada permanezca en prisión de por vida.

Consecuentemente, mi voto es a favor del proyecto e inclusive por que se declare superada por carecer de vigencia la jurisprudencia 1/2006, que al rubro señala PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, pues su contenido ya no se ajusta al texto vigente del segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución. Mi propuesta es que se agregue esta parte; y, no obstante, me aparto de los párrafos 25 y 26 del proyecto en los que se formulan distinciones doctrinales entre el derecho penal de autor y el derecho penal del acto, pues para mí son prescindibles estas consideraciones.

Por otra parte, me parece importante puntualizar que la inconstitucionalidad de la norma que prevé la prisión vitalicia de ningún modo implica dejar en libertad al quejoso sentenciado por los delitos de suma gravedad que le imputan, sino solamente de llegar a demostrarse su culpabilidad, se le aplique la pena de prisión que genéricamente se prevé para el homicidio calificado, que va de 20 a 50 años de prisión, conforme a lo previsto en el párrafo primero del mismo artículo 127 del Código Penal de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, lo cual habrá de graduarse por el órgano jurisdiccional que corresponda, conforme las reglas de

individualización de las penas que prevé el artículo 67 del mismo código y conforme las reglas de punibilidad del concurso de delitos previsto en el artículo 76 del mismo Código, en su caso. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Bueno, yo en primer lugar, aun cuando en la facultad de atracción, que yo no intervine, se haya fijado que este fuera el motivo, hay una jurisprudencia de la Primera Sala, que establece que la facultad de atracción y las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercerla no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, entonces por eso, a mi juicio, previamente a analizar la constitucionalidad de la norma y dado que eso le podría alcanzar mayor beneficio, se tuvo que estudiar el tema de legalidad.

Por otra parte, considero que no se debe estudiar la totalidad del segundo párrafo del 127, porque establece 2 hipótesis y solo se le aplicó una de ellas. Efectivamente, el artículo dice “A quien se le condene por el homicidio doloso de 3 o más personas en el mismo o en distintos hechos se le impondrá prisión vitalicia” y, en este sentido, tendríamos que establecer cuál es la hipótesis que le fue aplicada al quejoso, para que quede claro que no es aplicable el supuesto de acumulación de penas impuestas en causas penales diversas que deben compurgarse de manera sucesiva. Entonces, remitirnos únicamente al supuesto que se le aplicó.

Por otra parte, yo, en el fondo del asunto, ya que se entró a esta parte, pero sí quiero que quede claro que (para mí) tenía que analizarse primero legalidad, yo comparto la inconstitucionalidad de la pena de prisión vitalicia, pero únicamente por no perseguir la reinserción social que como fin de la pena de prisión, establece el artículo 18 constitucional, me voy a separar de las consideraciones relativas a que la prisión vitalicia constituye un trato cruel, inhumano, degradante, por resultar contraria al principio de proporcionalidad de las penas, reconocido en el 22 Constitucional; (a mi juicio) el asunto que se cita de la Corte Interamericana, Mendoza y otros Vs. Argentina, no es aplicable al caso en concreto, sobre todo porque, la determinación relativa a que la pena de prisión vitalicia se rige como un trato cruel, inhumano, degradante, no deriva única y directamente de la evidente desproporcionalidad de las penas que se les impusieron a los menores de edad, víctimas en ese asunto de la Corte, sino de su relación con el alto impacto psicológico que a ellos les produjo, además, (a mi juicio) a diferencia de lo que sucede en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que no se establece un catálogo de penas prohibidas, sino simplemente en su artículo 5.6, se señala la finalidad esencial de estas, nuestro orden constitucional sí dispone de un listado de penas, que en sí mismas, están prohibidas.

Estas circunstancias (desde mi punto de vista) permiten entender por qué a nivel internacional, se ha utilizado el principio de proporcionalidad de las penas, como parámetro para determinar (entre otras cosas) que en razón de su

naturaleza, devienen en sí misma inconvencionales; sin embargo, considero que el principio de proporcionalidad de las penas, reconocido en el artículo 22 Constitucional, no fue diseñado como un parámetro de regularidad útil para determinar la inconstitucionalidad de penas en razón de su naturaleza, sino que fue introducido para regular aquellas penas que no están prohibidas constitucionalmente, pero que devienen inconstitucionales con motivo de su falta de correspondencia al delito que se sanciona y al bien jurídico afectado. Entonces, yo estaría con el sentido, separándome de consideraciones y con un voto concurrente. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Para acotar esta discusión, yo no tendría... veo que ya hay mayoría, yo no tendría ningún problema en acotar, el modificar el proyecto, y dejarlo prácticamente como un ejercicio de subsunción entre el Texto Constitucional de reinserción social, y el artículo que se le aplicó al hoy quejoso. Y de esa manera creo que podríamos avanzar más rápidamente en este asunto, haría la modificación en ese sentido y dejaría como voto concurrente toda la demás, el estudio restante del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No necesariamente sería de subsunción, porque tendrían que argumentarse por qué es la finalidad de la pena. Pero eso está bien eh, respeto su método, pero entonces, me reservaría yo, un concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No sería mi método, mi método está en el proyecto que estoy modificando.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien...? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, Ministra Presidenta. Bueno, el Ministro ponente está proponiendo una modificación. No sé qué impacto tendría en mi posicionamiento, yo también me reservaría un voto concurrente.

Pero, lo que iba a señalar, es que me aparto también de consideraciones, de forma similar a como han expresado otros compañeros que se han expresado ya en el uso de la palabra y, además, tendría consideraciones adicionales distintas. Considero que debe clarificarse que la autoridad responsable no queda eximida de decretar las penas que procedan de acuerdo con las reglas del concurso de delitos aplicable en la entidad para decretar las sanciones que procedan con respecto de la comisión de cada delito perpetrado en agravio de cada víctima, cuyo resultado no es equiparable a prisión vitalicia (que se extingue solo con la muerte de la persona sentenciada).

Me parece que, de lo contrario, no queda claro y parece que estamos invalidando también el ejercicio de punición resultante de la aplicación de las reglas del concurso de delitos, que se refiere a la forma de computar y acumular las

sanciones de conductas cometidas en contra de distintos bienes jurídicos, en este caso, de la vida de cuatro personas.

Entonces, estoy de acuerdo con el proyecto, pero creo que debió plantearse un diálogo entre la prisión vitalicia y las reglas del concurso y acumulación de delitos, para establecer con claridad las diferencias, tal sería la materia de mi voto concurrente, y por eso digo que me lo reservo, porque tendría que ver cómo impacta la modificación del proyecto, pero estoy de acuerdo con el sentido que se nos presenta. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto modificado, reservándome con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, agradeciéndole al Ministro ponente la modificación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el sentido del proyecto, precisando que esta referencia de inconstitucionalidad solo va para el supuesto que se le aplicó efectivamente al quejoso, reservándome un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra

Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, en sus términos, a favor de la propuesta modificada; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con precisión en cuanto al alcance de la inconstitucionalidad y con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias,

Ministra Presidenta. Pese a la declaratoria de invalidez de la sanción de prisión vitalicia, se considera que no es conducente otorgar un amparo que pudiera tener como efecto incidental dejar completamente impune el delito por el cual el quejoso ha

sido condenado, pues ese remedio tampoco tendría sustento en nuestro orden constitucional.

Por lo tanto, se propone determinar que la autoridad responsable cuenta con la discrecionalidad para analizar nuevamente la pena legalmente aplicable y realizar un ejercicio de individualización de esta, a la luz de los hechos acreditados en el caso concreto, para lo cual deberá considerar lo siguiente. Primero, al determinar el rango de punibilidad aplicable, en términos del código penal local, deberá descartar cualquier posibilidad de que se le imponga una pena materialmente igual o más aflictiva de la que se está invalidando. En ese sentido, el juzgador deberá evaluar si se actualizan las condiciones fácticas para aplicar el rango de punibilidad previsto para el delito de homicidio calificado en el artículo 127, primer párrafo, del mismo código vigente al momento de los hechos y que contempla una sanción de 20 a 50 años de prisión.

Finalmente, en el ejercicio de individualización de la pena se deberá tomar en cuenta los factores legalmente previstos para realizar esa ponderación, pero por supuesto también las consideraciones del presente fallo sobre el derecho a la reinserción social y la proporcionalidad de la pena. Una vez resueltos los temas por los cuales se atrajo el presente asunto, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente para que se haga cargo de las cuestiones de legalidad pendientes de conformidad con los estándares destacados en la presente resolución. Es todo, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna precisión? Yo estaría en contra de los efectos. Para mí, no debe perderse de vista que el asunto es un amparo directo en el que se ejerció la facultad de atracción y, por ende, no existe pronunciamiento firme de la existencia del delito y de la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

A mi juicio, al fijarse los efectos, habría que precisar que es para el supuesto de que una vez que el tribunal colegiado se haga cargo de los conceptos de violación planteados, incluso en suplencia de la queja, como lo establece nuestra Ley de Amparo y sólo en el supuesto que quede acreditada la presunta responsabilidad del quejoso en su comisión, la plena responsabilidad, se establezca, se ordene a la autoridad responsable, individualice las sanciones prescindiéndose de aplicar el precepto que establece la pena de prisión vitalicia declarada inconstitucional, pero considerando, y ahí tengo dos consideraciones, en cuanto a cómo lo debe hacer la autoridad responsable. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un voto concurrente para atender las reglas del concurso de

delitos reguladas en el artículo 27 y 76 del mismo código.
Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, en los términos que expresó la Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra de dar estos efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Pérez Dayán y Ministro Pardo Rebolledo y con un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, con voto concurrente en cuanto a las reglas del concurso; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente, voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo, en los términos de la señora Ministra Presidenta y del señor Ministro Pérez Dayán; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, Presidenta. En este tipo de amparos directos, acostumbramos a poner un solo resolutivo, un solo punto resolutivo. Por lo que propondría a consideración: “ÚNICO. AGOTADA LA MATERIA DE ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE VEREDICTO CONSTITUCIONAL”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo lo sostendría como está propuesto, pero si la mayoría quiere cambiar el lenguaje de los resolutivos, no tendría ningún inconveniente en hacerlo en atención a la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Actualmente los resolutivos, dicen: “EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, SE DECLARA FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN CUYO ANÁLISIS SE ABORDA EN ESTA SENTENCIA. SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS.” Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. Yo estoy de acuerdo con los resolutivos. En amparo directo la ley no es

motivo de un pronunciamiento y lo único que decidido aquí es la inconstitucionalidad de la ley como concepto de violación. Lo cual traerá, en la eventualidad de que esto resulte en una condena, considerar que la autoridad está impedida a hacer uso de esa figura de prisión vitalicia, pero no se declara en sí misma la inconstitucionalidad de la ley, es amparo directo contra la sentencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Eso no es lo que está proponiendo el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Se dice que hay que agregar un resolutivo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, él dijo que quedara solo uno y que no se declarara en resolutivo lo fundado del concepto de violación sino que la materia competencia de este Tribunal Pleno...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No estamos declarando la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón, concluyo. Para mí, es correcto el sentido de los resolutivos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor, si ponemos un resolutivo o dos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Un solo resolutivo, como se ha acostumbrado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como viene el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, como viene.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo voté en contra de los efectos, pero obligado por la mayoría, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con un resolutivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en el sentido de los dos resolutivos propuestos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, entonces así quedaría. Eso sería todo, por mayoría de votos.

ENTONCES, QUEDARÍA DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)